

**CG494/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO CONTRA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CAUSA COMÚN POR MÉXICO POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO P-CFRPAP 38/05 VS. CAUSA COMÚN POR MÉXICO, APN.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

### **RESULTANDO**

I. El doce de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio SE/1636/2005, la Secretaría Ejecutiva remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la resolución identificada con el número CG211/2005 aprobada por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día seis de octubre de dos mil cinco, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo sexagésimo primero de la misma, en el que se ordenó dar vista a la otrora Comisión de Fiscalización para que ésta conociese de irregularidades en materia de financiamiento detectadas durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, presentado por la agrupación política nacional Causa Común por México.

El citado punto resolutivo sexagésimo primero del mencionado acuerdo, en su parte conducente, señala lo siguiente:

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Sexagésimo primero.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de la agrupación Política Causa Común por México; Coordinadora Ciudadana; y, Educación y Cultura por la Democracia de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.15, inciso c); 5.22, inciso l) y 5.31, inciso a) así como de las partes considerativas indicadas en el Dictamen Consolidado relativas a las Agrupaciones.*

Al respecto, conviene transcribir el inciso c) del punto considerativo 5.15 de la citada resolución.

*c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:*

*“8. Se observaron 15 facturas presumiblemente apócrifas por un importe total de \$125,574.20.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Procuraduría General de la República para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas por la Agrupación, para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual de 2004.”*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.*

*De la revisión de gastos en actividades específicas, a fin de de constatar la autenticidad de las facturas presentadas por el proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a consultar la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados; Verificación de Comprobantes Fiscales", obteniendo el resultado siguiente:*

<b>PROVEEDOR: LATINA IMPRENTA EDITORIAL, SA DE CV</b>		
<b>RFC: LIE-880624 3B9</b>		
<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT</b>	<b>IMPORTE</b>
643		2,883.60
652	<b>EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO</b>	2,883.60
657		24,994.10
667		3,305.10
672	<b>EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...</b>	3,305.10
679		21,689.00
680		3,305.10
689		3,305.10
692		3,305.10
702		3,305.10
703		21,689.00
716		3,305.10
721		3,305.10
727		3,305.10
733		21,689.00
<b>TOTAL</b>		

*Por lo antes expuesto, al no tener esta autoridad la certeza de la autenticidad de las facturas antes citadas, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1071/05 de fecha 19 de agosto de 2005, recibido por la agrupación el mismo día.*

*Al respecto, con escrito de fecha 2 de septiembre de 2005, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Procedimos en forma inmediata a contactar a nuestro proveedor, solicitando de forma inmediata acudiera al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atender el oficio no. STCPPPR/ 131/05, y de inmediato acudió a entregar todo lo que le solicitaron, anexo copia del oficio recibido por ustedes el día 24 de agosto del 2005”.*

*Ahora bien, con escrito de fecha 24 de agosto de 2005, el proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…)*

*El día 23 de agosto del presente, tuve conocimiento por medio de la C.P. María Cristina Domínguez, Secretaria de Finanzas de Causa Común por México, A.P.N. que el oficio generado por el Instituto Federal Electoral con número STCPPPR/131/05, de fecha del 24 de enero del año en curso, fue enviado a nuestra oficina por un servicio de paquetería. Oficio que no fue entregado a ninguna persona de la empresa, y en consecuencia fue imposible cumplir con su requerimiento.*

*Con el conocimiento del oficio señalado anteriormente expongo que actualmente somos proveedores de Causa Común por México, A.P.N. y que efectivamente las facturas con folios números 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, señaladas en su oficio han sido expedidas por la empresa que represento, coincidiendo con los montos y fechas que señala el mencionado oficio.*

*Así mismo estoy anexando la documentación solicitada por el oficio en cuestión: copia del Testimonio Notarial del Acta Constitutiva con su inscripción en el Registro Público de Comercio y que acredita mi personalidad; Solicitud de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Declaración de pagos de Derechos por Certificación de Apertura; y Cédula de Contribuyente.*

*En espera de dar cumplimiento a lo solicitado por su amable persona, me pongo a su disposición en el tel. 58761044 o mi cel. 04455 1244 0838, para cualquier aclaración ulterior que fuera necesario realizar, con el interés de dejar debidamente concluido el asunto referido.*

(...)

*Aún cuando el proveedor confirmó haber efectuado las operaciones con la agrupación y presentó copia del Acta Constitutiva con su inscripción en el Registro Público de Comercio, solicitud de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Declaración de Pagos de Derechos por Certificaciones, Reposiciones, etc. y Prestación de Servicios y Aprovechamiento de Bienes y Cédula de Contribuyente con fecha de 1988, no presentó aclaración alguna al respecto de la observación de las facturas presumiblemente apócrifas.*

*No obstante lo anterior, la autoridad electoral procedió a verificar nuevamente las facturas antes citadas, en la página de Internet del SAT, obteniendo como resultado que los comprobantes en comento son presumiblemente apócrifos, por lo que no se tiene claridad de su autenticidad.*

*La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:*

*“La agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004”.*

*En consecuencia, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y a la **Procuraduría General de la República**, en relación con la presentación de facturas presuntamente apócrifas, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente.*

*Asimismo, con el fin de determinar con certeza el destino de los recursos erogados, soportados documentalmente con las facturas presuntamente apócrifas y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, este Consejo General instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que inicie un procedimiento administrativo oficioso en contra de la agrupación política nacional Causa Común en México.*

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

El trece de diciembre de dos mil cinco se tuvo por recibido en la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el citado oficio SE/1636/2005; asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN**, notificar su recepción a la presidencia de la referida otrora Comisión y publicar el acuerdo en estrados.

El mismo trece de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1448/05, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados del propio Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento número **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN**, y la cédula de conocimiento.

El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio DJ/2175/05, la Dirección Jurídica remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la documentación referida, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

Así, el dieciséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 024/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante legal de la agrupación política nacional Causa Común por México, el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN**.

II. El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 52/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica que remitiera copia de la vista y de la denuncia de hechos relacionadas con las irregularidades en materia de financiamiento cometidas presuntamente por la agrupación política nacional Causa Común por México, presentadas por este Instituto, respectivamente, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en los puntos resolutivos quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de la resolución número CG/211/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco.

El treinta de enero de dos mil seis, mediante oficio DJ/193/2006, la Dirección Jurídica remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

copia de la documentación que le fue requerida mediante el citado oficio STCFRPAP 52/05.

**III.** El veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 333/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña copia certificada de la documentación relacionada con las irregularidades en materia de financiamiento presuntamente cometidas por la agrupación política nacional Causa Común por México, desprendidas de la resolución CG211/2005, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, a saber, los *comprobantes fiscales* presuntamente expedidos por Latina Imprenta Editorial, SA de CV a favor de la citada agrupación política, los cheques con los que se pagaron al mencionado proveedor las cantidades consignadas en los *comprobantes fiscales* en comento, los estados de cuenta bancarios de la agrupación política en donde se reflejan los pagos realizados al proveedor, el oficio número STCFRPAP 1071/05 de diecinueve de agosto de dos mil cinco por el que la autoridad fiscalizadora electoral observó irregularidades a la citada agrupación política, el escrito de dos de septiembre de dos mil cinco por el que la agrupación política dio contestación al oficio referido en el punto anterior, el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco por el que Latina Imprenta Editorial, SA de CV realizó ante la autoridad fiscalizadora electoral diversas aclaraciones relacionadas con los *comprobantes fiscales* referidos.

El trece de marzo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/090/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación requerida mediante el citado oficio STCFRPAP 333/06.

**IV.** El tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 597/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Procuraduría General de la República para que **(a)** informara si se había integrado una averiguación previa ante la vista que le fue dada por la Secretaría Ejecutiva con la resolución CG211/2005 aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, y, en su caso, **(b)** remitiera copia certificada de la misma.

El cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/064/06, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

General que requiriera a la Procuraduría General de la República la referida información y documentación.

El diecisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio PC/115/06, la presidencia de este Consejo General requirió a la Procuraduría General de la República la referida información y documentación.

Así, el veintiuno de abril de dos mil seis, mediante oficio 1198/FEPADE/2006, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por un lado, informó a este Instituto que integró el expediente de averiguación previa número 470/FEPADE/2005, y, por otro, remitió copia certificada del respectivo expediente.

**V.** El tres de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 598/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que **(a)** informara si se había integrado una averiguación previa ante la vista que le fue dada por la Secretaría Ejecutiva con la resolución CG211/2005 aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, y, en su caso, **(b)** remitiera copia certificada de la misma.

El cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/065/06, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la referida información y documentación.

El diecisiete de abril de dos mil seis, mediante oficio PC/116/06, la presidencia de este Consejo General requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la referida información y documentación.

Así, el veintiuno de abril de dos mil seis, mediante oficio 322-SAT-II-AIN-2006-1755, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que, en su opinión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, los artículos 5 y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no era posible proporcionar a este Instituto la información y documentación que le fue solicitada.

**VI.** El cinco de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 644/06, y el diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1531/2006, la

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que requiriera al C. Jaime Cruz Tlahuitzo diversa información relacionada con los *comprobantes fiscales* que presuntamente imprimió para la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV y que ésta expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México.

El veinticuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2835/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que notificara al citado C. Jaime Cruz Tlahuitzo el oficio signado por la misma Secretaría Ejecutiva por el que se le requeriría lo solicitado por la citada otrora Secretaría Técnica mediante el citado oficio STCFRPAP 644/06.

Así, el ocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio SE-2836/2006, el C. Jaime Cruz Tlahuitzo quedó notificado del referido requerimiento.

El veintidós de agosto de dos mil seis, mediante oficio VE/1885/06, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada notificación.

**VII.** El veintiuno de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 725/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la documentación que el proveedor de servicios Latina Imprenta Editorial, SA de CV anexó a su escrito de veinticuatro de agosto de dos mil cinco (referido en el punto resultativo III), a saber, acta constitutiva de la citada persona moral, solicitud que dicha persona moral dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, declaración de pago de derechos por certificaciones realizado por la citada persona moral, y cédula del registro federal de contribuyentes de la citada persona moral.

El diecinueve de mayo de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/216/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación que le fue requerida mediante el citado oficio STCFRPAP 725/06.

**VIII.** El doce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1795/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

informara si los datos asentados en los *comprobantes fiscales* que el C. Jaime Cruz Tlahuitzo imprimió para la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, y que ésta expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México, se encontraban debidamente registrados en los controles que al efecto lleva dicha Secretaría.

El dieciocho de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/225/06, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la referida información.

El veinticinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/324/06, la presidencia de este Consejo General requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la referida información.

Así, el dos de octubre de dos mil seis, mediante oficio 330-SAT-VI-13681, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que los citados *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, que eran documentos privados que aparentaban ser comprobantes fiscales. Conviene transcribir el citado oficio.

(...)

*En Base a la petición formulada por el Instituto Federal Electoral, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual dio como resultado que el impresor Jaime Cruz Tlahuitzo con RFC. CUTJ6108014 3L2, sí se encuentra registrado en los controles de la autoridad como impresor autorizado, al respecto cabe destacar que no como señalan las facturas que se controvierten, pues en ellas se establece como fecha de autorización del impresor autorizado el Diario Oficial de la Federación, dicha autorización se otorgó con fecha 11 de marzo de 1998, tal y como se puede corroborar en el Anexo 2 la Resolución Miscelánea Fiscal 1998.*

*Asimismo, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, respecto del proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV RFC LIE 880624 3B9 el cual se encuentra registrado en los controles de la autoridad, sin embargo es procedente señalar que la única solicitud como cliente la efectuó con fecha 6 de diciembre de 2005, con el impresor autorizado Jesús López Villascán mediante el cual solicitó la impresión de facturas con folios del 1 al 1000.*

*Por otra parte, y de igual forma se consultó el número de aprobación de impresores autorizados que señalan las facturas es decir el No. 1251283, mismo*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*que resultó estar asignado al Impresor Comercializadora ISEMA, SA de CV, en la impresión de facturas con folio inicial del 307001 al 317000 con fecha de elaboración de 18 de septiembre de 2002.*

*Se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, la fecha en la que señalan las facturas realizó el impresor Jaime Cruz Tlahuitzo, la manufacturación de dichos comprobantes, esto es el 25 de julio de 2003, en el cual se corroboró que en dicha fecha el Impresor antes citado únicamente elaboró mediante el número de aprobación 3068007, al cliente Roberto Negrete Cervantes con RFC. NECR 731125 RN5 las facturas folio inicial 651 al folio final 750, tal y como se comprueba con las pantallas que se anexan al presente.*

*Finalmente, no se omite señalar que según lo consignado en las facturas anteriormente señaladas se pretende acreditar que corresponden a la serie 601 a 900 observándose que tal situación no se acredita en virtud de que las características de los datos impresos tales como la razón social, el domicilio, teléfono, número de factura así como la leyenda del impresor autorizado asentado en el final de las facturas presentan diferencias que resultan evidentes a simple vista.*

(...)

**IX.** El veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2164/06, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva que requiriera a la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV diversa información relacionada con los *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México.

El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SE-3261/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que notificara a la citada persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV el oficio por el que se le requeriría lo solicitado por la citada otrora Secretaría Técnica mediante el citado oficio STCFRPAP 2164/06.

El veintidós de agosto de dos mil seis, mediante oficio VE/2501/06, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió el acta circunstanciada levantada con motivo del intento infructuoso para notificar a la citada persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

**X.** El veintisiete de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 918/07, la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la presidencia de la misma Comisión que solicitara a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Procuraduría General de la República copia certificada del expediente de averiguación previa PGR/DDF/RS-7/135/2006.

El once de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/117/07, la presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la presidencia de este Consejo General que requiriera a la Procuraduría General de la República la referida documentación.

El quince de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/148/07, la presidencia de este Consejo General requirió a la Procuraduría General de la República la referida documentación.

Así, el tres de agosto de dos mil siete, mediante oficio 634/07, la Procuraduría General de la República remitió copia certificada del citado expediente de averiguación previa número PGR/DDF/RS-7/135/2006.

**XI.** El dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1193/2008, la Unidad de Fiscalización emplazó a la Agrupación Política Causa Común por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, a fin de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil ocho, el C. Fernando Alberto García Cuevas, presidente de la citada agrupación política, dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos, según se transcribe.

(...)

*En cumplimiento a su oficio número UF/1193/2008, por medio del presente curso vengo a dar cumplimiento, en tiempo y forma, exponiendo lo que a nuestro derecho conviene, exponiendo las consideraciones legales de hecho y por derecho, en los términos siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*UNO. Con la finalidad de no dejarnos en estado de indefensión y atendiendo a lo señalado en el oficio mencionado con antelación, se ordena se nos emplace y se:*

**CORRA TRASLADO CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE REFERIDO.**

*Los cuales son mencionados en su oficio de cuenta, sin embargo en el párrafo final de su oficio se menciona:*

**...ME PERMITO SEÑALAR A SU REPRESENTADA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE PROPORCIONA CONTIENEN INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA RESERVADA...**

*Cabe mencionar que no se nos entregó documentación adicional o anexa al oficio de emplazamiento, incluso del acta de notificación no se menciona que se nos haya hecho entrega de la documentación a que se hace referencia, situación que por supuesto nos deja en desamparo, para conocer el literal contenido y para poder dar cumplimiento puntualmente.*

*DOS. Establecer que mi representada en todo momento ha actuado de buena fe, ya que al momento de establecer la relación como proveedor con Latina Imprenta Editorial SA de CV se constató que legalmente se encontrara constituida, contara con su cédula de identificación fiscal y que las facturas que nos presentaba reuniera los requisitos fiscales, de acuerdo a lo establecido a los artículos 29 y 29-A de la ley fiscal aplicable, situación que así lo demuestran los documentos cuestionados, así como los documentos que obran en las actuaciones del presente expediente, relativos a la empresa proveedora, cabe hacer mención que durante el tiempo que la empresa proveedora nos prestó servicios no se tuvo problemas de ninguna índole y mucho menos fiscales.*

*TRES. Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2006, se presentó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibido el 9 de enero de 2006, oficio mediante el cual se anexaba el documento emitido por la empresa proveedora, relativo al estado jurídico de las facturas motivo de las observaciones, señalando:*

(...)

**QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN EL SISTEMA DEL SAT, CON EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS 8213745.**

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Lo que permite que sean revisadas y determinar que se encuentran correctamente, lo que se hacia del conocimiento para todos los efectos legales procedentes, se anexa original.*

*CUATRO. Con fecha 20 de enero de 2006 se presentó oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el que se expresaba lo siguiente:*

*Anexo a la presente remitimos copia del oficio presentado ante diversas Instancias del IFE...*

*(...)*

*En el que se hace del conocimiento que la empresa proveedora de la que surgió la controversia por la emisión de una factura, materia de lo señalado en el párrafo anterior, puedan ser verificadas en el sistema de control de impresos autorizados del SAT su autenticidad y la legalidad, ya que de ahí mismo deriva la presunción de irregularidad.*

*Lo anterior para que en el ámbito de su competencia se tome como un elemento de convicción y en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.*

*Así mismo con esta misma fecha (20 de enero de 2006), la empresa proveedora presentó oficio al C. Fernando Agíss Bitar, en su momento, Secretario Técnico de la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y que el mismo a la letra refiere:*

*(...)*

*Respecto a la duda que generó en relación a la legalidad y autenticidad de las facturas...*

*Ante tal situación se procedió a realizar los trámites y aclaraciones respectivas ante la Secretaría de Hacienda, quedando en el sistema del SAT debidamente registradas con el número de aprobación 8213745, lo que se puede verificar y revisar en la página de Internet respectiva, para confirmar la autenticidad de las facturas antes citadas...*

*CINCO. Como consecuencia de su emplazamiento, mismo que por este ocurso se contesta, de manera inmediata nos pusimos en contacto nuevamente con el proveedor para conocer de su parte formalmente el estado que guardan las facturas cuestionadas, a pesar que en su momento y como se ha mencionado tal*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*circunstancia ya había quedado resuelta, ratificando e informando a mi representada, lo que a la letra transcribo:*

*(...)*

*Por otro lado quiero expresar que si bien es cierto que en algún momento las mencionadas facturas no aparecían en la página de Internet del SAT, fue por algún error no imputable a mi representada, sino al impresor, circunstancia que ya fue corregida realizando los trámites administrativos necesarios para la rectificación y aclaración correspondiente.*

*Así mismo ratifico que las mencionadas facturas, están debidamente integradas en la contabilidad de mi representada, del ejercicio del 2004, habiendo pagado los impuestos correspondientes (IVA e ISR).*

*Circunstancia que informo mediante escrito de fecha 18 de junio de los corrientes, atiendo que es un acto es personalísimo y que sólo el proveedor tiene la capacidad legal de resolver, en su momento solicitamos que esta autoridad solicite las explicaciones que al caso correspondan para ratificar su dicho, si el caso fuera necesario, para todos los efectos legales procedentes.*

*SEIS. Sin embargo, de lo señalado en el numeral anterior, se procedió de nuestra parte a realizar una verificación y consulta en la página del SAT, sobre las facturas “cuestionadas”, encontrando como respuesta lo siguiente:*

**LOS DATOS DEL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ SE  
ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LOS CONTROLES DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

*Con lo anterior es claro que mi representada en ningún momento incumplió disposición legal alguna, en materia electoral y fiscal, así mismo ha conducido sus actividades dentro de los cauces normativos aplicables, entregando en todo momento la documentación que se ha requerido.*

*Es evidente que con lo ya señalado, el empleo y aplicación de los recursos en su momento, se realizó apegado a las reglas establecidas, cumpliéndose con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, elemento suficientes que implican que mi representada no cometió la comisión de irregularidad alguna.*

*SIETE. Ahora bien si por alguna razón existe una presuntiva irregularidad por un tercero, por supuesto que somos los primeros interesados que se aclaren y resuelva o en todo caso que asuman su responsabilidad por los actos cometidos, reiterando que al contratar los servicios del proveedor para realizar las*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*operaciones con mi representada, fue de buena fe, motivo por el cual y conforme a lo ya expresado el único que tiene la capacidad legal de aclarar sobre la observación de las facturas presumiblemente apócrifas son la empresa proveedora y el impresor de las facturas, atendiendo a que ellos gobiernan sus administraciones si el caso lo requiriera.*

**PRUEBAS:**

*Sirven como medios de prueba que respaldan las afirmaciones vertidas en el presente libelo las siguientes:*

*I. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 4 de enero de 2006, dirigido por la empresa proveedora a mi representada, en donde se nos informa que las facturas cuestionadas ya aparecen en el sistema del SAT, con número de aprobación 8213745.*

*II. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio presentado por mi representado el 20 de enero de 2006, ante la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en el que se informa que las facturas pueden ser verificadas en el sistema de control de impresos autorizado por el SAT su autenticidad y legalidad.*

*IV. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de la empresa proveedora cuestionada, presentado el 20 de enero de 2006, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, dirigido al C. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el que se informa que se realizaron los trámites y aclaraciones respectivas, quedando en el SAT debidamente registradas las facturas con registro de aprobación 8213745, acusando de recibido a mi representada.*

*V. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 18 de junio de 2008 de la empresa proveedora, dirigido a mi representada, en el que ratifica que las mencionadas facturas están en la página del SAT.*

*VI. LAS DOCUMENTAL. Consistente en 15 fojas en igual número de verificaciones de comprobantes fiscales de fecha 21 de junio de 2008, de las facturas que en su momento fueron cuestionados.*

*VII. EL INFORME o petición que formule el IFE a la SHYCP en el SAT, al Sistema de control de Impresos, en la autorización 8213745, el estado legal que guarda en relación a las facturas (comprobante fiscal) 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733 del emisor con RFC LIE8806243B9, empresa Latina Imprenta editorial, SA de CV.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*VIII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en la realizada en el expediente en el que se actúa, así como las demás realizadas ante el IFE, con motivo de la duda de las facturas aclaradas, en especial la documentación presentada por la empresa proveedora y mi representada que acreditan que en ningún momento se ha procedido incorrectamente y fuera de la ley.*

*Las pruebas ofrecidas acreditan fehacientemente lo expresado en el contenido de este ocurso y demuestran que mi representada no ha infringido la normatividad aplicable y que su actuación ha sido dentro de los causes legales.*

(...)

[sic]

**XII.** Derivado de la contestación al emplazamiento transcrita en el punto resultativo anterior, el uno de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1456/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que informara si, tal como lo adujo la citada agrupación política, la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV realizó los trámites y aclaraciones correspondientes ante dicha Secretaría para que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México fueran sustituidos por otros que sí cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos.

Así, el catorce de julio de dos mil ocho, mediante oficio 500-07-2008-22881, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que Latina Imprenta Editorial, SA de CV no realizó trámites ni aclaraciones para que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México fueran sustituidos por otros que sí cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, debido a que los mismos no pueden ser sustituidos a través del sistema Integral de Comprobantes Fiscales, y que, por tanto, dichos quince *comprobantes fiscales* conservan el estatus señalado en el oficio 330-SAT-VI-13681, transcrito en el punto resultativo VIII de la presente resolución. Al respecto, conviene transcribir el oficio referido

(...)

*Sobre el particular, se comenta que una vez analizado el número de aprobación 8213745 en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), dio como resultado que el 6 de diciembre de 2005 el impresor autorizado Jesús López*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Villascan solicitó autorización para imprimir 1000 folios de comprobantes fiscales de la contribuyente Latina Imprenta Editorial, SA de CV.*

*Ahora bien, del análisis efectuado a simple vista a los quince comprobantes anexos a su oficio, se desprende que en los mismos se señalan como impresor autorizado a Jaime Cruz Tlahuitzo, por lo cual el número de aprobación 8213745 del SICOFI no ampara los quince comprobantes fiscales expedidas por la contribuyente Latina Imprenta Editorial, SA de CV a Causa Común por México, AC.*

*Lo anterior, coincide con lo señalado en el oficio número 330-SAT-VI-13681 del 29 de septiembre de 2006, por lo que los comprobantes fiscales conservan el estatus señalado en dicho oficio.*

*Finalmente, se precisa que los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes no pueden ser sustituidos a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, con lo cual se da respuesta a su segunda solicitud, referente a que se informe “si los comprobantes fiscales que sustituyeron a los comprobantes fiscales apócrifos fueron emitidos a nombre de la agrupación política Causa Común por México, AC”.*

(...)

**XIII.** Ante la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transcrita en el punto resultativo anterior, el once de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1738/2008, la Unidad de Fiscalización, de nueva cuenta, llamó a juicio a la Agrupación Política Causa Común por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, a fin de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil ocho, el C. Fernando Alberto García Cuevas, presidente de la citada agrupación política, adujo, en esencia, lo que ya había expuesto mediante el citado escrito de veintitrés de junio de dos mil ocho. Conviene, empero, transcribir dicho escrito en la parte que interesa.

*En cumplimiento a su OFICIO NÚMERO UF/1738/2008, por medio del presente curso vengo a dar cumplimiento, en tiempo y forma, exponiendo lo que a derecho conviene a mi representada, expresando las consideraciones legales de hecho y por derecho, en los términos siguientes:*

**CONSIDERACIONES LEGALES:**

*UNO. Mediante oficio UF/1193/2008, esta autoridad emplazó a mi representada para que diera contestación al referido oficio, para exponer lo que nuestro derecho conviniera, ofreciéramos pruebas que respalden las afirmaciones y presentáramos alegatos, lo cual se hizo oportunamente a través de la contestación presentada por mi representada, mediante escrito acusado de recibido el 23 de junio de 2008, en el que se mencionaba lo siguiente:*

*Con la finalidad de no dejarnos en estado de indefensión y atendiendo a lo señalado en el oficio mencionado con antelación, se ordena se nos emplace y se:*

**CORRA TRASLADO CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE REFERIDO.**

*Los cuales son mencionados en su oficio de cuenta, sin embargo en el párrafo final de su oficio se menciona:*

**...ME PERMITO SEÑALAR A SU REPRESENTADA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE PROPORCIONA CONTIENE INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA RESERVADA...**

*Cabe mencionar que no se nos entregó documentación adicional o anexa al oficio de emplazamiento, incluso del acta de notificación no se menciona que se nos haya hecho entrega de la documentación a que se hace referencia, situación que por supuesto nos deja en desamparo, para conocer el literal contenido y para poder dar cumplimiento puntualmente.*

*DOS. Establecer que mi representada en todo momento ha actuado de buena fe y apegado a derecho, ya que al momento de establecer la relación como proveedor con Latina Imprenta Editorial SA de CV, se constató que legalmente se encontrara constituida, contara con su cédula de identificación fiscal.*

*A mayor abundamiento las facturas que nos presentaba reunieran los requisitos fiscales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 29-A de la ley fiscal aplicable en ese momento, situación que así demuestran los documentos presuntamente cuestionados, así como los documentos que obran en las actuaciones del presente expediente, relativos a la empresa proveedora.*

*Por otra lado, cabe hacer mención que durante el tiempo que la empresa proveedora nos prestó servicios no se tuvo problemas de ninguna índole y mucho menos fiscales, soportando con los documentos que se expedían a mi representada la persona a quien se le efectuó los pagos.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*TRES. Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2006 y recibido el 9 de enero de 2006, presentamos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio mediante el cual se anexaba el documento emitido por la empresa proveedora, relativo al estado jurídico de las facturas motivo de las observaciones, señalando:*

*(...)*

*QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN EL SISTEMA DEL SAT, CON EL NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESOS AUTORIZADOS 8213745.*

*Lo que permite que sean revisadas y determinar que se encuentran correctamente, lo que se hacía del conocimiento para todos los efectos legales procedentes, se anexa original.*

*CUATRO. Con fecha 20 de enero de 2006, mi representada presentó oficio a la secretaría técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el que se expresaba lo siguiente:*

*Anexo a la presente remitimos copia del oficio presentado ante diversas Instancias del IFE...*

*(...)*

*En el que se hace del conocimiento que la empresa proveedora de la que surgió la controversia por la emisión de una facturas, materia de lo señalado en el párrafo anterior, puedan ser verificadas en el sistema de control de impresos autorizados del SAT su autenticidad y la legalidad, ya que de ahí mismo deriva la presunción de irregularidad.*

*Lo anterior para que en el ámbito de su competencia se tome como un elemento de convicción y en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.*

*Así mismo, con esta misma fecha (20 de enero de 2006), la empresa proveedora presentó oficio al C. Fernando Agíss Bitar, en su momento, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y que el mismo a la letra refiere:*

*(...)*

*Respecto a la duda que generó en relación a la legalidad y autenticidad de las facturas...*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Ante tal situación se procedió a realizar los trámites y aclaraciones respectivas ante la Secretaría de Hacienda, quedando en el sistema del SAT debidamente registradas con el número de aprobación 8213745, lo que se puede verificar y revisar en la página de Internet respectiva, para confirmar la autenticidad de las facturas antes citadas...*

*CINCO. Como consecuencia de su emplazamiento, mismo que por este ocurso se contesta, de manera inmediata contactamos nuevamente con el proveedor para conocer de su parte formalmente el estado que guardan las facturas cuestionadas, a pesar que en su momento y como se ha mencionado tal circunstancia ya había quedado resuelta, ratificando e informando a mi representada, lo que a la letra transcribo:*

*(...)*

*Por otro lado quiero expresar que si bien es cierto que en algún momento las mencionadas facturas no aparecían en la página de Internet del SAT, fue por algún error no imputable a mi representada, sino al impresor, circunstancia que ya fue corregida, realizando los trámites administrativos necesarios para la rectificación y aclaración correspondiente.*

*Así mismo, ratifico que las mencionadas facturas, están debidamente integradas en la contabilidad de mi representada, del ejercicio del 2004, habiendo pagado los impuestos correspondientes (IVA e ISR).*

*Circunstancia que se nos informó mediante escrito de fecha 18 de junio de los corrientes, atendiendo a que es un acto personalísimo y que sólo el proveedor tiene la capacidad legal de resolver, en su momento requerimos que esta autoridad solicite las explicaciones que al caso correspondan para ratificar su dicho, si el caso fuera necesario, para todos los efectos legales procedentes.*

*SEIS. Sin embargo, de lo señalado en el numeral anterior, se procedió de nuestra parte a realizar una primera verificación consulta en la página del SAT el 21 de junio de 2008 y una segunda el 12 de agosto de 2008, nuevamente sobre las facturas "cuestionadas", folios 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, encontrando como respuesta de cada una de ellos, la siguiente leyenda en ambas verificaciones:*

**LOS DATOS DE LOS COMPROBANTES QUE SE VERIFICÓ SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LOS CONTROLES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Con lo anterior, es claro que mi representada en ningún momento incumplió disposición legal alguna, en materia electoral y fiscal, así mismo ha conducido sus actividades dentro de los cauces normativos aplicables, entregando debidamente requisitada en todo momento la documentación que se ha requerido.*

*Es evidente que con lo ya señalado, el empleo y aplicación de los recursos en su momento, se realizó apegado a las reglas establecidas, cumpliéndose con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, elementos suficientes que implican que mi representada no cometió la comisión de irregularidad alguna.*

*SIETE. Ahora bien, si por alguna razón existe una presuntiva irregularidad por un tercero, por supuesto que somos los primeros interesados que se aclaren y resuelva o en todo caso que asuman su responsabilidad por los actos cometidos, reiterando que al contratar los servicios del proveedor para realizar las operaciones con mi representada, fue de buena fe, motivo por el cual y conforme a lo ya expresado, el único que tiene la capacidad legal de aclarar sobre la observación de las facturas presumiblemente apócrifas son la empresa proveedora y el impresor de las facturas, atendiendo a que ellos gobiernan sus administraciones motivo por el cual es necesario se les requiriera.*

*OCHO. Se tenga por ratificado y reproducido para todos los efectos legales procedentes el escrito de contestación de fecha 20 de junio de 2008 y presentado ante esta autoridad el 23 de junio de 2008, así como las pruebas y documentales ofrecidas.*

*NUEVE. En pláticas sostenidas el 15 de agosto de 2008 con el representante legal de la empresa proveedora emitente de las facturas cuestionadas, Daniel Ventura Uribe, de forma verbal nos explicó lo siguiente:*

- Que el impresor C. Jaime Cruz Tlahuitzo, no acreditó debidamente las facturas ante el SAT, hecho que por supuesto salió de su control, no siéndole imputable.*
- Percatándose de lo anterior, una vez que el IFE cuestionó las facturas y le fue informado a mi representada, eso motivó a que la empresa Latina Imprenta Editorial SA de CV, procediera a realizar las aclaraciones correspondientes ante el SAT, dejando debidamente acreditados los referidos folios cuestionados.*
- Procediendo a realizar la impresión con Jesús López Villascan impresor autorizado, atendiendo al problema en el que lo había metido el anterior*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*impresor, ya no realizó ningún trámite con él, por eso aparecen las diferencias que se mencionan.*

- *Así mismo, manifestó que seguramente la duda surge por la falta de haber hecho esta precisión con toda oportunidad, lo que naturalmente ha dejado una duda y que esta es la explicación que aclara.*
- *Señalando su disposición de comparecer ante esta dependencia para proceder a hacer las aclaraciones correspondientes y sustentarlo debidamente, con la finalidad de resolverlo.*

**PRUEBAS**

*Sirven como medios de prueba que respaldan las afirmaciones vertidas en el presente libelo las siguientes:*

*I. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 4 de enero de 2006, dirigido por la empresa proveedora a mi representada, en donde se nos informa que las facturas cuestionadas ya aparecen en el sistema del SAT, con número de aprobación 8213745 y que obra en el expediente.*

*II. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio presentado por mi representada el 9 de enero de 2006, ante el IFE, Secretaría Ejecutiva, en que se da a conocer el oficio del proveedor de fecha 4 de enero de 2006 y que obra en el expediente.*

*III. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio presentado por mi representada el 20 de enero de 2006, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, en el que se informa que las facturas pueden ser verificadas en el sistema de control de impresos autorizado por el SAT su autenticidad y legalidad y que obra en el expediente.*

*IV. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de la empresa proveedora cuestionada, presentado el 20 de enero de 2006, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del IFE, dirigido al C. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el que se informa que se realizaron los trámites y aclaraciones respectivas, quedando en el SAT debidamente registradas las facturas con registro de aprobación 8213745, acusando de recibido a mi representada y que obra en el expediente.*

*V. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio de fecha 18 de junio de 2008 de la empresa proveedora, dirigido a mi representada, en el que ratifica que las mencionadas facturas, están en la página del SAT y que obran en el expediente.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*VI. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en 15 fojas en igual número de verificaciones de comprobantes fiscales de fecha 21 de junio de 2008, de las facturas que en su momento fueron cuestionadas y que obran en el expediente, anexando copia.*

*VII. LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de contestación de fecha 20 de junio de 2008 y presentado ante esta autoridad el 23 de junio de 2008, realizado al oficio número UF/1193/2008 y que obra en los autos del expediente en el que se actúa.*

*VIII. EL INFORME Y DOCUMENTOS que rinda la empresa Latina Imprenta Editorial, SA de CV, por su representante legal Daniel Ventura Uribe a requerimiento de esta autoridad fiscalizadora para que establezca cómo realizó los trámites y aclaraciones correspondientes ante la SHy CP, SAT para que los quince comprobantes fiscales que expidió a favor de mi representada quedaran debidamente acreditados.*

*Debiendo ser requerido en los domicilios ubicados en:*

*AV. INDUSTRIA No. 245, FRACC. ARBOLEDAS, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54616.*

*CALLE 16 DE JULIO No. 29, COL. LAS ÁNIMAS, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54600.*

*Tels. 044 55 14 75 57 21 y 58 76 76 57.*

*Solicitando de Usted se nos acuse copia del oficio de requerimiento para coadyuvar y estar atento al cumplimiento.*

*IX. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en 15 fojas en igual número de verificaciones impresas de comprobantes fiscales que se realizaron en fecha 12 y 13 de agosto de 2008, de la facturas que en su momento fueron cuestionadas y que confirman que los datos de los comprobantes que se verificaron de los folios: 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733 se encuentran debidamente registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.*

*X. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en la realizada en el expediente en el que se actúa que favorezcan los intereses de mi representada.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Las pruebas ofrecidas acreditan fehacientemente lo expresado en el contenido de este ocurso y demuestran que mi representada no ha infringido la normatividad aplicable y que su actuación ha sido dentro de los causes legales.*

**ALEGATOS:**

*1. El proceder de buena fe de mi representad y cumpliendo con las normas aplicables al caso que nos ocupa.*

*2. La presentación de la documentación consistente en comprobantes fiscales que se verificaron de los folios: 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, mismos que se encuentran debidamente registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, respaldando nuestras afirmaciones y que determinan que mi representada ha cumplido puntualmente con las normas aplicables y en ningún momento ha presentado documentos apócrifos.*

*3. El dejar claro ante esta Autoridad que mi representada ha estado dispuesta a aclarar cualquier punto de controversia, con las pruebas documentales que así lo acreditan.*

*4. Así mismo, se tenga por reproducido en este escrito la contestación que obra en autos del expediente en el que se actúa, presentado con fecha 23 de junio de 2008, así como las pruebas y documentos ofrecidos en él.*

*5. Atendiendo a lo expuesto se tenga por resuelta y aclarada cualquier controversia que se pudiera haber presentado y en su momento se archive el presente asunto como concluido por carecer de materia legal.*

(...)

[sic]

**XIV.** Así, el nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/2387/2008 de doce de septiembre de dos mil ocho, solicitó a la Dirección Jurídica se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el

acuerdo de cierre de instrucción referida en el párrafo anterior y la cédula de conocimiento.

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1449/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos que referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

### **CONSIDERANDO**

**1.** Que en términos de lo establecido por el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y los artículos 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9, del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.** En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” (que establece, precisamente, que los principios del *ius puniendi* acogidos y desarrollados por el derecho penal pueden ser aplicables al derecho sancionador electoral previa modificación y en lo que sean útiles y pertinentes, esto es, *mutatis mutandis*) y en el **principio tempus regit actum** que refiere “*los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización*”.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

**3.** Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización fue competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente y de las contestaciones de la agrupación política nacional Causa Común por México a los emplazamientos que le fueron hechos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que la litis se constriñe a determinar si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar comprobantes fiscales válidos (que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos) para justificar diversos gastos que realizó durante el

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

ejercicio de dos mil cuatro, es decir, si dicha agrupación política, en lugar de presentar documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, a saber, comprobantes fiscales que contuvieran datos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, presentó *comprobantes fiscales* que contienen datos fiscales que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, es decir, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.

A mayor abundamiento, debe determinarse si la Agrupación Política Causa Común por México incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, al haber presentado, a fin de amparar el pago de servicios prestados a su favor por parte del proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV, quince *comprobantes fiscales* que no constituyen elementos de convicción idóneos ni suficientes para justificar el pago de los citados servicios, a saber, comprobantes fiscales que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.

Cabe señalar que con la conducta descrita se contravendrían en efecto las disposiciones citadas, en razón de las siguientes consideraciones:

El propósito de las normas contenidas en los preceptos citados, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en viabilizar la función fiscalizadora en materia de los recursos de las agrupaciones políticas de la autoridad electoral, esto es, sentar las condiciones necesarias para que la autoridad electoral efectivamente vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de las agrupaciones políticas, para, con ello, estimular a las agrupaciones políticas para que utilicen sus recursos para alentar el desarrollo democrático del país. Así, si se atiende a dicho propósito fundamental de los preceptos legales citados no sólo se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos totales que hayan obtenido y los gastos totales que hayan realizado

durante cada ejercicio, **sino también de justificar lo reportado con documentación que, de conformidad con la normatividad aplicable, resulte idónea y suficiente para ello.** A manera de corolario, cabe señalar que, por tanto, no resulta aplicable de manera automática el principio de tipicidad acogido y desarrollado por el *ius puniendi* que reza *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa* (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal) sin previa adecuación, sino sólo *mutatis mutandis*, es decir, de conformidad con las consideraciones expuestas en las líneas precedentes.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa:

*Artículo 34.-*

*(...)*

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38.-*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

*(...)*

*Artículo 49-A.-*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*(...)*

2. Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil:

*Artículo 7.*

*7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

*Artículo 10*

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*
  - a) *Documentales públicas;*
  - b) *Documentales privadas;*
  - c) *Técnicas;*
  - d) *Pericial contable;*
  - e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
  - f) *Presunciones legal y humana; e*
  - g) *Instrumental de actuaciones.*

*Artículo 11*

1. *Serán documentales públicas:*
    - a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
    - b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*
    - c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*
- (...)

3. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.*

(...)

*Artículo 14*

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

**4.** En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente, incluyendo las contestaciones que presentó la Agrupación Política Causa Común por México a los emplazamientos que le fueron hechos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la citada agrupación política, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió presentar comprobantes fiscales válidos (que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos) para justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, es decir, si dicha agrupación política, en lugar de presentar documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, a saber, comprobantes fiscales que contuvieran datos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, presentó *comprobantes fiscales* que contienen datos fiscales que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, es decir, documentos privados que aparentan ser

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

comprobantes fiscales. Una vez que sean adminiculadas y analizadas las constancias de autos en su totalidad, será procedente realizar la valoración de cada una de ellas.

Del dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro (visible a fojas 63 a 183), así como de la respectiva resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro (visible a fojas 3 a 62), se desprende lo que a continuación se lista:

- La agrupación política, con el objeto de justificar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, que suman un total de \$125,574.20 (ciento veinticinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 m.n.), presentó quince *comprobantes fiscales* expedidos a su favor por el proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV.
- La autoridad fiscalizadora electoral, a fin de constatar la autenticidad de los citados *comprobantes fiscales*, consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la opción *Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados, Verificación de Comprobantes Fiscales*, y obtuvo como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: “*el comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo*”; esto es, **evidenció que los mismos presumiblemente contienen datos fiscales que no son auténticos**, es decir, **que no son comprobantes fiscales, sino sólo documentos privados que aparentan serlo**.

<b>PROVEEDOR: LATINA IMPRENTA EDITORIAL, SA DE CV RFC: LIE-880624 3B9</b>		
<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT</b>	<b>IMPORTE</b>
643	<b>EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO</b>	2,883.60
652		2,883.60
657		24,994.10
667		3,305.10
672		3,305.10
679		21,689.00

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

<b>PROVEEDOR: LATINA IMPRENTA EDITORIAL, SA DE CV RFC: LIE-880624 3B9</b>		
<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT</b>	<b>IMPORTE</b>
680	EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN	3,305.10
689	TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR	3,305.10
692	ESTE HECHO ENVIANDO LA	3,305.10
702	INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y	3,305.10
703	DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES	21,689.00
716	DIRECCIONES DE CORREO	3,305.10
721	ELECTRÓNICO...	3,305.10
727		3,305.10
733		21,689.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$125,574.20</b>

- En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, ante el resultado obtenido a través de la referida página de Internet, solicitó a la citada Agrupación Política Causa Común por México que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.
- Así, mediante escrito de dos de septiembre de dos mil cinco, la citada Agrupación Política Causa Común por México remitió el escrito de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por medio del cual Latina Imprenta Editorial, SA de CV informó a la autoridad fiscalizadora electoral que efectivamente expidió a favor de dicha agrupación política los citados quince *comprobantes fiscales*, y, así, por tanto, que realizó las transacciones comerciales amparadas en los mismos. Conviene transcribir, en la parte que interesa, dicho escrito.

(...)

*El día 23 de agosto del presente, tuve conocimiento por medio de la C.P. María Cristina Domínguez, Secretaria de Finanzas de Causa Común por México, A.P.N. que el oficio generado por el Instituto Federal Electoral con número STCPPPR-131-05, de fecha del 24 de enero del año en curso, fue enviado a nuestra oficina por un servicio de paquetería. Oficio que no fue entregado a ninguna persona de la empresa, y en consecuencia fue imposible cumplir con su requerimiento.*

*Con el conocimiento del oficio señalado anteriormente expongo que actualmente somos proveedores de Causa Común por México, A.P.N. y que efectivamente las facturas con folios números 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, señaladas en su oficio han sido expedidas por la*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*empresa que represento, coincidiendo con los montos y fechas que señala el mencionado oficio.*

*Así mismo estoy anexando la documentación solicitada por el oficio en cuestión: copia del Testimonio Notarial del Acta Constitutiva con su inscripción en el Registro Público de Comercio y que acredita mi personalidad; Solicitud de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Declaración de pagos de Derechos por Certificación de Apertura; y Cédula de Contribuyente.*

*En espera de dar cumplimiento a lo solicitado por su amable persona, me pongo a su disposición en el tel. 58761044 o mi cel. 04455 1244 0838, para cualquier aclaración ulterior que fuera necesario realizar, con el interés de dejar debidamente concluido el asunto referido.*

(...)

- De esta forma, toda vez que la citada agrupación política no realizó aclaración alguna en relación con el resultado obtenido por la autoridad fiscalizadora electoral a través de la referida página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y que su citado proveedor tampoco realizó al respecto aclaración alguna, la autoridad fiscalizadora electoral consultó de nueva cuenta la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la opción *Servicios prestados a través de Terceros, Impresores Autorizados, Verificación de Comprobantes Fiscales*, y de nueva cuenta obtuvo como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: “*el comprobante que verifiqué es presumiblemente apócrifo*”; esto es, **nuevamente evidenció que los mismos presumiblemente contienen datos fiscales que no son auténticos**, es decir, **que no son comprobantes fiscales, sino sólo documentos privados que aparentan serlo.**
- Ahora bien, debe decirse que del citado dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro (visible a fojas 63 a 183), así como de la respectiva resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN**), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

cuatro (visible a fojas 3 a 62), se desprende, además de lo expresado en los párrafos precedentes, que de la revisión del informe anual presentado por la citada Agrupación Política Causa Común por México y del análisis y administración de la documentación presentada por dicha agrupación durante dicha revisión, a saber, (a) el escrito de veinticuatro de agosto de dos mil cinco suscrito por el proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV (visible a foja 300), (b) copia simple del tercer testimonio de la escritura pública número veintidós mil doscientos ochenta y cuatro, tirada ante la fe del notario público novecientos ochenta y ocho del Distrito Federal (visible a fojas 541 a 550), (c) solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes que el citado proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (visible a foja 551), (d) declaración de pago de derechos por certificaciones realizado por dicho proveedor (visible a foja 552), (e) cédula del registro federal de contribuyentes del citado proveedor (visible a foja 553), (f) los cheques por los que dicha agrupación realizó las erogaciones de recursos para realizar el pago de los servicios consignados en cada uno de los quince *comprobantes fiscales* que contienen presumiblemente datos fiscales que no son auténticos (visibles a fojas 209, 210, 211, 213, 215, 217, 220, 222, 224, 225, 227, 231, 233, 235, 237, 238), (g) una póliza de cheques (visible a foja 207), (h) una póliza de diario (visible a foja 229), y (i) los estados de cuenta de cada una de las dos cuentas bancarias en los que consta el cobro de los cheques referidos (visibles a fojas 239 a 249), quedó acreditado que dicha agrupación política, en efecto, realizó las transacciones comerciales amparadas por los citados quince *comprobantes fiscales* que presuntamente contienen datos fiscales que no son auténticos, esto es, quedó acreditado que la citada agrupación política reportó con veracidad que erogó recursos para realizar pagos a favor de su proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV, por la cantidad y los conceptos consignados en los citados quince *comprobantes fiscales* que presuntamente contienen datos fiscales que no son auténticos.

Al respecto, conviene transcribir el referido dictamen en la parte que interesa:

*Revisión a Proveedores*

*Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la Agrupación y los siguientes proveedores:*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

<b>NOMBRE</b>	<b>No. DE OFICIO</b>	<b>FACTURAS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA</b>
Latina Imprenta Editorial, SA de CV	STCPPPR/131/04	15	\$125,574.20	24-08-05
Liliana Colom Martínez	STCPPPR/132/05	2	35,604.00	04-03-05
<b>TOTAL</b>			<b>\$161,178.20</b>	

*Como se puede observar, los proveedores detallados en el cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones con la Agrupación.*

Al margen, cabe señalar que las consideraciones plasmadas en la citada resolución CG211/2005 constituyen **cosa juzgada**, pues, mediante sentencia identificada con la clave SUP-RAP-068/2005, fue confirmada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, toda vez que —como se desprende del referido dictamen y de la referida resolución— **quedó evidenciado** que los referidos quince *comprobantes fiscales presumiblemente* no cumplen con los requisitos fiscales necesario para que pudiesen ser considerados válidos, es decir, que los mismos no constituyen comprobantes fiscales, sino sólo documentos privados que aparentan serlo, la entonces Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, a fin de determinar si podía o no comprobarse de manera fehaciente lo que hasta ese momento había quedado evidenciado, se allegó del resto de los elementos probatorios que integran el expediente.

Así, resulta pertinente entrar al análisis y adminiculación de dichas constancias:

Del oficio 330-SAT-VI-13681 de veintinueve de septiembre de dos mil seis, suscrito por la Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (visible a fojas 616 y 617), se desprende, en relación con los referidos quince *comprobantes fiscales* presentados por la Agrupación Política Causa Común por México, lo siguiente:

- La fecha en la que la autoridad hacendaria autorizó al C. Jaime Cruz Tlahuitzo para imprimir los comprobantes fiscales es distinta a la fecha precisada en los citados quince *comprobantes fiscales*.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

- El proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV no tenía autorización por parte de la autoridad hacendaria para emitir comprobantes fiscales impresos con el citado impresor C. Jaime Cruz Tlahuitzo.
- El número de aprobación para expedir comprobantes fiscales señalado en los citados quince *comprobantes fiscales* no correspondía al número de aprobación otorgado por la autoridad hacendaria al referido proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV.
- El periodo de impresión referido en los citados quince *comprobantes fiscales* corresponde al periodo en que el citado C. Jaime Cruz Tlahuitzo imprimió una serie distinta de comprobantes fiscales, para una persona distinta al proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV.

Al respecto, conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

(...)

*En Base a la petición formulada por el Instituto Federal Electoral, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, el cual dio como resultado que el impresor Jaime Cruz Tlahuitzo con RFC. CUTJ6108014 3L2, sí se encuentra registrado en los controles de la autoridad como impresor autorizado, al respecto cabe destacar que no como señalan las facturas que se controvierten, pues en ellas se establece como fecha de autorización del impresor autorizado el Diario Oficial de la Federación, dicha autorización se otorgó con fecha 11 de marzo de 1998, tal y como se puede corroborar en el Anexo 2 la Resolución Miscelánea Fiscal 1998.*

*Asimismo, se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, respecto del proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV RFC LIE 880624 3B9 el cual se encuentra registrado en los controles de la autoridad, sin embargo es procedente señalar que la única solicitud como cliente la efectuó con fecha 6 de diciembre de 2005, con el impresor autorizado Jesús López Villascán mediante el cual solicitó la impresión de facturas con folios del 1 al 1000.*

*Por otra parte, y de igual forma se consultó el número de aprobación de impresores autorizados que señalan las facturas es decir el No. 1251283, mismo que resultó estar asignado al Impresor Comercializadora ISEMA, SA de CV, en la impresión de facturas con folio inicial del 307001 al 317000 con fecha de elaboración de 18 de septiembre de 2002.*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Se procedió a consultar en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, la fecha en la que señalan las facturas realizó el impresor Jaime Cruz Tlahuitzo, la manufacturación de dichos comprobantes, esto es el 25 de julio de 2003, en la cual se corroboró que en dicha fecha el Impresor antes citado únicamente elaboró mediante el número de aprobación 3068007, al cliente Roberto Negrete Cervantes con RFC. NECR 731125 RN5 las facturas folio inicial 651 al folio final 750, tal y como se comprueba con las pantallas que se anexan al presente.*

*Finalmente, no se omite señalar que según lo consignado en las facturas anteriormente señaladas se pretende acreditar que corresponden a la serie 601 a 900 observándose que tal situación no se acredita en virtud de que las características de los datos impresos tales como la razón social, el domicilio, teléfono, número de factura así como la leyenda del impresor autorizado asentado en el final de las facturas presentan diferencias que resultan evidentes a simple vista.*

(...)

Así, ante el cúmulo de irregularidades que figuran en los citados quince comprobantes fiscales presentados por la Agrupación Política Causa Común por México (según lo informó la autoridad hacendaria federal), **se concluye que los mismos efectivamente no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen considerarse válidos, esto es, que sólo son documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.**

Resulta conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, sostuvo que lo esperado es que este Consejo General sólo tome en consideración como prueba fehaciente del uso y destino de los recursos de las agrupaciones políticas, aquellas facturas que cumplan las reglas específicas para su comprobación, esto es, entre otras cosas, que cumplan con todos los requisitos fiscales exigidos por las normas de carácter fiscal. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

*De esta manera, lo ordinario es que la autoridad administrativa electoral sólo tome en consideración como prueba fehaciente del uso y destino de los recursos de las agrupaciones políticas, aquellas facturas que cumplan las reglas específicas para su comprobación, esto es, que satisfagan los extremos previstos en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia al encontrarse registrada contablemente, a nombre de la agrupación política y cumplan todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia y que, en consecuencia, cualquier omisión en la observancia de dichas exigencias*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*reglamentarias y legales, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.*

Así las cosas, tomando en cuenta la conclusión expuesta con anterioridad (realzada en negritas), así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (transcrito anteriormente), **se concluye que la Agrupación Política Causa Común por México omitió justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, esto es, a través de comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales para que pudiesen considerarse válidos, pues, más bien, presentó quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales para que pudiesen considerarse válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.**

Ahora bien, una vez que se ha arribado a la conclusión expuesta en párrafos precedentes (realzada en negritas), debe señalarse lo siguiente:

Mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil ocho (visible a fojas 1136 a 1161), la agrupación política nacional, una vez que fue llamada a juicio por la autoridad fiscalizadora electoral, adujo que la persona moral emisora de los quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales para que pudiesen ser considerados válidos, Latina Imprenta Editorial, SA de CV, realizó los trámites y aclaraciones correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las mismas quedaran debidamente registradas, y que quedaron, así, en efecto, debidamente registradas con el número de aprobación 8213745. De este modo, para acreditar su dicho, ofreció como prueba el informe que rindiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de “*la autorización 8213745, el estado legal que guarda en relación a las facturas (comprobante fiscal) 643, 652,*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733 del emisor con RFC LIE8806243B9, empresa Latina Imprenta Editorial, SA de CV.”*

En consecuencia, mediante oficio UF/1456/2008 de uno de julio de dos mil ocho (visible a fojas 1162 a 1164), la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que informara si, como lo adujo la Agrupación Política Causa Común por México, la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV realizó los trámites y aclaraciones correspondientes ante dicha Secretaría para que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la Agrupación Política Causa Común por México fueran sustituidos por otros que sí cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos.

Así, el once de julio de dos mil ocho, mediante oficio 500-07-2008-22881 (visible a fojas 1165 a 1166), la Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un lado, informó, que la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, **no** realizó trámites ni aclaraciones para que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México fueran sustituidos por otros que sí cumplieran con los requisitos para que pudiesen ser considerados válidos, debido a que dicho trámite no puede ser legalmente efectuado a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, y que, por tanto, dichos quince *comprobantes fiscales* conservan el estatus señalado en el oficio 330-SAT-VI-13681, transcrito con anterioridad dentro de la presente resolución, es decir, que dichos *comprobantes fiscales* continúan conteniendo datos fiscales que no son auténticos, esto es, que siguen siendo documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, y, por otro, informó que los comprobantes fiscales impresos bajo el número de aprobación 8213745 **son distintos** a los citados quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales para que pudiesen ser considerados válidos.

Al respecto, conviene transcribir el citado oficio en la parte que interesa:

(...)

*Sobre el particular, se comenta que una vez analizado el número de aprobación 8213745 en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI), dio como resultado que el 6 de diciembre de 2005 el impresor autorizado Jesús López*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Villascan solicitó autorización para imprimir 1000 folios de comprobantes fiscales de la contribuyente Latina Imprenta Editorial, SA de CV.*

*Ahora bien, del análisis efectuado a simple vista a los quince comprobantes anexos a su oficio, se desprende que en los mismos se señalan como impresor autorizado a Jaime Cruz Tlahuitzo, por lo cual el número de aprobación 8213745 del SICOFI no ampara los quince comprobantes fiscales expedidas por la contribuyente Latina Imprenta Editorial, SA de CV a Causa Común por México, AC.*

*Lo anterior, coincide con lo señalado en el oficio número 330-SAT-VI-13681 del 29 de septiembre de 2006, por lo que los comprobantes fiscales conservan el estatus señalado en dicho oficio.*

*Finalmente, se precisa que los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes no pueden ser sustituidos a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, con lo cual se da respuesta a su segunda solicitud, referente a que se informe “si los comprobantes fiscales que sustituyeron a los comprobantes fiscales apócrifos fueron emitidos a nombre de la agrupación política Causa Común por México, AC”.*

(...)

Así las cosas, la referida prueba ofrecida por la Agrupación Política Causa Común por México, más allá de acreditar su dicho, robustece la conclusión expuesta en párrafos precedentes (realzada en negritas), esto es, que **la Agrupación Política Causa Común por México omitió justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, esto es, a través de comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, pues, más bien, presentó quince comprobantes fiscales que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en**

**el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.**

Ahora bien, atento a la conclusión expuesta en el párrafo precedente, este Consejo General considera oportuno instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo expuesto en el punto considerativo **4.** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 378, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé cuenta a la Procuraduría General de la República con copia certificada de la presente resolución y de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que podría resultar oportuna para la debida integración del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/RS-7/135/2006, iniciada por dicha Procuraduría por el delito de Falsificación y Uso de Documento Falso.

Una vez que ha quedado expuesta la conclusión anterior, resulta procedente determinar si la Agrupación Política Causa Común por México es imputable por la falta consistente en presentar documentos que aparentan ser comprobantes fiscales para acreditar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro en lugar de comprobantes fiscales. Para ello, resulta pertinente analizar las consideraciones y los alegatos formulados por la Agrupación Política Causa Común por México a través de cada uno de los escritos que presentó como respuesta a los emplazamientos que la autoridad fiscalizadora electoral le realizó.

Al respecto, conviene sintetizar lo que dicha agrupación política adujo:

La agrupación política adujo en esencia lo siguiente:

**a.** Que actuó en todo momento de buena fe, pues constató que su proveedor, la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, se encontrara legalmente constituida, contara con su cédula de identificación fiscal, y que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a su favor reunieran los requisitos fiscales referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

**b.** Que los citados quince *comprobantes fiscales* que presentó ante la autoridad fiscalizadora electoral se encuentran debidamente registrados en el sistema del Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados 8213745, y que, de hecho, después de consultar la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obtuvo como

resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: *“Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”*.

Para acreditar su dicho, la agrupación política ofreció las siguientes pruebas documentales:

- El escrito de cuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, dirigido a la citada Agrupación Política Causa Común por México (visible a foja 1142), por medio del cual le informó lo que a continuación se transcribe:

*(...) que respecto a las facturas con folio números 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, que les expedimos y se encontraban en un proceso de trámite y aclaración, éstos últimos han sido concluidos y ya aparecen en el sistema del SAT con el número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados 8213745.*

(...)

- El escrito de nueve de enero de dos mil seis, suscrito por el presidente y el secretario de asuntos electorales de la citada Agrupación Política Causa Común por México (visible a foja 1143), por medio del cual remitieron a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de cuatro de enero de dos mil seis transcrito en el párrafo anterior.
- El escrito de veinte de enero de dos mil seis, suscrito por el presidente y el secretario de asuntos electorales de la citada Agrupación Política Causa Común por México (visible a foja 1144), por medio del cual remitieron a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización copia del escrito de nueve de enero de dos mil seis referido en el párrafo anterior.
- El escrito de veinte de enero de dos mil seis, suscrito por la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, dirigido a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización (visible a foja 1145), por medio del cual informó lo que a continuación se transcribe:

*En alcance al oficio emitido en fecha 24 de agosto del año próximo pasado, a esta autoridad electoral y respecto a la duda que se generó en relación a la legalidad y autenticidad de las facturas números 643, 652, 657, 679, 680, 689,*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*692, 702, 703, 716, 721, 727, 733, que se emitieron a favor de la agrupación política nacional "Causa Común por México", por los trabajos de impresión realizados, expongo lo siguiente:*

*Ante tal situación se procedió a realizar los trámites y aclaraciones respectivas ante la Secretaría de Hacienda, quedando en el sistema del SAT debidamente registrado con el número de aprobación 8213745, lo que se puede verificar y revisar en la página de Internet respectiva, para confirmar la autenticidad de las facturas antes citadas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.*

- El escrito de dieciocho de junio de dos mil ocho, suscrito por la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, dirigido a la citada Agrupación Política Causa Común por México (visible a foja 1146), por medio del cual le informó lo que a continuación se transcribe:

*En atención al comunicado telefónico que reciba de usted para tratar el asunto de las facturas que el IFE considera presuntamente apócrifas, con números 643, 652, 657, 667, 672, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727 y 733, quiero ratificar lo contenido en mi escrito de fecha 24 de agosto de 2005, dirigido al IFE, CP Alma de los Ángeles Granados Palacios, Encargada de Prerrogativas de los Partidos políticos, en el que menciono que las facturas señaladas han sido expedidas por mi representada, coincidiendo con los montos y fechas señaladas, como proveedor de la APN.*

*Por otro lado quiero expresar que si bien es cierto que en algún momento las mencionadas facturas no aparecían en la página de Internet del SAT, fue por algún error no imputable a mi representada, sino al impresor, circunstancia que ya fue corregida realizando los trámites administrativos necesarios para la rectificación y aclaración correspondiente.*

*Así mismo ratifico que las mencionadas facturas están debidamente integradas en la contabilidad de mi representada, del ejercicio del 2004, habiendo pagado los impuestos correspondientes (IVA e ISR).*

*(...)*

- La impresión (visible a fojas 1147 a 1161) de la verificación realizada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cada uno de los comprobantes fiscales impresos bajo el número de aprobación del

Sistema de Control de Impresores Autorizados 8213745, que arrojó como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: *“Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria”*.

Cabe señalar que la agrupación política, mediante su escrito de dieciocho de agosto de dos mil ocho, ofreció como prueba de descargo *“el informe y documentos que rinda la empresa Latina Imprenta Editorial, SA de CV, por su representante legal Daniel Ventura Uribe a requerimiento de esta autoridad fiscalizadora para que establezca cómo realizó los trámites y aclaraciones correspondientes ante la SHyCP, SAT para que los quince comprobantes fiscales que expidió a favor de mi representada quedaran debidamente acreditados”*; sin embargo, toda vez que obra dentro del expediente el referido y anteriormente transcrito escrito de cuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, la autoridad fiscalizadora electoral tuvo por desahogada dicha probanza.

Ahora bien, al respecto debe decirse que, en razón de las siguientes consideraciones, no resultan atendibles los alegatos expuestos por la Agrupación Política Causa Común por México:

El artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, impone a las agrupaciones políticas la obligación de soportar sus egresos **con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** (con comprobantes fiscales). Conviene transcribir dicho artículo:

*Artículo 7.*

- 7.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

Ahora bien, las normas fiscales aplicables que establecen los requisitos que deben estar contenidos en la documentación soporte (que deben estar contenidos

en los comprobantes fiscales), se encuentran contenidas en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación:

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos: (a) impresión del nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; (b) impresión del número de folio, y (c) fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Conviene transcribir dicho artículo en la parte que interesa:

***Artículo 29-A.***

***Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:***

***I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.  
(...)***

***II. Contener impreso el número de folio.***

*III. Lugar y fecha de expedición.*

*IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.*

*V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*

*(...)*

***VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.***

Adicionalmente, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, prevé que además de los datos señalados en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales también deben

reunir, entre otros, los siguientes requisitos: **(a)** datos de identificación del impresor y **(b)** fecha de impresión.

Por su parte, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, por un lado, impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código (incluidos los requisitos establecidos por la citada regla 2.4.7), y, por otro, dispone como consecuencia al incumplimiento de dicha obligación, esto es, como consecuencia a la falta de verificación que se traduzca en la obtención de comprobantes fiscales que no cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del referido Código, esto es, en la obtención de documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales, la imposibilidad de deducir o acreditar con base en ellos.

Resulta pertinente señalar al margen que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, interpretó el artículo 29 de manera concordante con la interpretación que quedó señalada en el párrafo anterior. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

*Finalmente, el tercer párrafo, establece la obligación para quien utilice comprobantes, de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos previstos en el artículo 29-A de ese código, entre otros, los datos de identificación de quien los expide, el número de folio, el lugar y fecha de expedición; la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.*

Asimismo, conviene transcribir dicho artículo en la parte que interesa:

*Artículo 29.*

*(...)*

***Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este código.***

(...)

Ahora bien, de la información que el Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió a la autoridad fiscalizadora electoral, se desprende que los quince *comprobantes fiscales* que la Agrupación Política Causa Común por México presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, no contienen los requisitos previstos en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. En efecto, derivado de lo informado por dicho órgano desconcentrado, se deduce que **(a)** los mismos no contienen la fecha de impresión, pues el periodo de impresión referido en los citados quince *comprobantes fiscales* corresponde a comprobantes fiscales impresos por el impresor Jaime Cruz Tlahuitzo para una persona distinta al proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV, y **(b)** los mismos no contienen los datos de identificación del impresor autorizado, pues, por un lado, el proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV no tenía autorización por parte de la autoridad hacendaria para emitir comprobantes fiscales impresos con el referido impresor C. Jaime Cruz Tlahuitzo, y, por otro, la fecha en la que la autoridad hacendaria autorizó a dicho impresor para imprimir los comprobantes fiscales es distinta a la fecha precisada en los citados quince *comprobantes fiscales*.

Así las cosas, toda vez que dichos quince *comprobantes fiscales* que la Agrupación Política Causa Común por México presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, no contienen los requisitos previstos en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se deriva, por un lado, que dicha agrupación política omitió justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, esto es, a través de comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, pues, más bien, presentó quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, y, por otro, que dicha conducta de omisión derivó del incumplimiento a la obligación de verificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Código, en relación con el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

siete de enero de dos mil, que los mismos contuvieran los requisitos fiscales del referido artículo 29-A. En otras palabras, si la agrupación política hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se hubiese percatado que los citados quince *comprobantes fiscales* que presentó junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro no contenían los requisitos fiscales previstos en el citado artículo 29-A del mismo Código, y no los hubiese aceptado por parte de su proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV ni presentado ante la autoridad fiscalizadora electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil. Así entonces, **se concluye que la Agrupación Política Causa Común por México no es acertada cuando aduce que constató que los quince *comprobantes fiscales* que su proveedor Latina Imprenta Editorial, SA de CV expidió a su favor reunían los requisitos fiscales referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.**

A manera de corolario, conviene señalar que el hecho de que la citada agrupación política tuviera que cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (verificar que los comprobantes fiscales que sean expedidos a favor de la persona que quiera utilizarlos reúnan los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código) no constituye una violación directa a la normatividad electoral, sino sólo una conducta de omisión que posteriormente derivó en otra conducta de omisión que sí constituyó una violación directa a la normatividad electoral (omitir justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, esto es, a través de comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudieran ser considerados válidos), pues a través de ésta última se contravinieron las disposiciones que establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil.

Ahora bien, conviene señalar que el referido artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código y con los requisitos fiscales establecidos por la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, incluye a las agrupaciones políticas dentro de los sujetos obligados, pues obliga a todas las personas que quieran utilizar los comprobantes fiscales, y, de conformidad con el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil, las agrupaciones políticas están obligadas a utilizar comprobantes fiscales.

Resulta pertinente señalar al margen que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-121/2008, interpretó el artículo 29 de manera concordante con la interpretación que quedó señalada en el párrafo anterior. Conviene transcribir la respectiva sentencia en la parte que interesa:

*(...) las personas que reciban las facturas por haber efectuado un pago por la prestación de un servicio o la compra de un bien, las cuales se encuentran obligadas a exigir tal comprobación y que la misma cuente con los requisitos legales necesarios, para que, de ser el caso, puedan acreditar fiscalmente o deducir dichos gastos.*

***Por tal motivo, la agrupación política recurrente tenía la obligación de cerciorarse que las facturas que presentó para justificar los egresos que estableció en su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, y a través de los formatos únicos para la comprobación de gastos directos de actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política del ejercicio indicado, contarán con los requisitos fiscales, dado que, como se vio, no sólo es responsabilidad del proveedor, sino también de la persona que las reciba cerciorarse que los documentos atinentes satisfacen los requisitos fiscales que establece la legislación aplicable.***

*(...)*

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*Las agrupaciones políticas requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan terceros a quienes paguen por un bien o servicio, como son los proveedores, reúnan todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicables, para considerarlos como documentos comprobatorios de los egresos que reporten a la autoridad encargada de revisar sus informes anuales de ingresos y gastos, por ser un elemento sine qua non para quedar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 7.1 del reglamento de la materia, y si en la verificación de dichos comprobantes, las agrupaciones se percatan de que falta alguna o varios de los requisitos fiscales, deben rechazarlos, porque no serían idóneos para acreditar, por si mismos, ante las autoridades electorales, las sumas de dinero erogadas.*

Del mismo modo, conviene señalar que el referido artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que impone a quien quiera utilizar los comprobantes fiscales la obligación de verificar que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código y con los requisitos fiscales establecidos por la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de ese mismo año, no refiere que dicha verificación pueda ser hecha a simple vista o de manera somera, sino más bien refiere, sin distinción, que la persona que quiera utilizar los comprobantes fiscales debe verificar<sup>1</sup>, es decir, comprobar o examinar, que los mismos cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A. Sostener lo contrario, esto es, establecer que los institutos políticos sólo se encuentran obligados a verificar superficialmente que los comprobantes fiscales que reciban de sus proveedores cuenten con los requisitos fiscales establecidos por el artículo 29-A del citado Código y por la regla 2.4.7 de la citada Resolución Miscelánea Fiscal, tendría consecuencias graves para el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pues quedarían exentos de responsabilidad en los casos en que presentaran, con la intención de acreditar los gastos que realicen, documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales.

Así las cosas, el hecho de que la agrupación política, tal como lo alega dentro de cada uno de los escritos que presentó como respuesta a los emplazamientos que la autoridad fiscalizadora electoral le realizó, **(a)** haya actuado en todo momento de buena fe, y **(b)** haya constatado que su proveedor, la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, se encontrara legalmente constituida y contara con su cédula de identificación fiscal, por un lado, no implica que los referidos quince

---

<sup>1</sup> El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra “verificar” como “comprobar o examinar la verdad de algo.”

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*comprobantes fiscales* que presentó para justificar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, reunieran los requisitos que dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, no implica que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para acreditar diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro, y, por otro, no la exime de que hubiese tenido que cumplir con la referida obligación dispuesta en el citado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dicha agrupación, durante el periodo en que realizó los egresos que intentó comprobar a través de los referidos quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, a través de documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, recibía recursos provenientes de financiamiento público.

Ahora bien, toda vez que la agrupación política nacional Causa Común por México también adujo que los citados quince *comprobantes fiscales* que presentó ante la autoridad fiscalizadora electoral se encuentran debidamente registrados en el sistema del Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados 8213745, y que, de hecho, después de consultar la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obtuvo como resultado, para cada una de ellas, lo siguiente: “*Los datos del comprobante que verificó se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria*”, debe decirse lo siguiente:

Tal como ha quedado demostrado dentro del cuerpo de la presente resolución, (a) los comprobantes fiscales impresos bajo el número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados 8213745, no son los mismos comprobantes fiscales que aquellos quince *comprobantes fiscales* que la citada Agrupación Política Causa Común por México presentó ante la autoridad fiscalizadora electoral, y (b) la persona moral Latina Imprenta Editorial, SA de CV, no realizó trámites ni aclaraciones para que los quince *comprobantes fiscales* que expidió a favor de la agrupación política nacional Causa Común por México fueran sustituidos por otros que sí cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, debido a que dicho trámite no puede ser legalmente efectuado a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales.

Así las cosas, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que **la Agrupación Política Causa Común por México es imputable por la falta consistente en presentar documentos que**

**aparentan ser comprobantes fiscales en lugar de presentar comprobantes fiscales, para acreditar gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro.**

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera explícita, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo **3.** de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del cuerpo de la presente resolución.

El referido dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, así como la respectiva resolución CG211/2005 emitida por este Consejo General, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil cinco, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, deben ser considerados documentales públicas, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, los oficios 330-SAT-VI-13681 y 500-07-2008-22881 de veintinueve de septiembre de dos mil seis y de catorce de julio de dos mil ocho, respectivamente, suscritos por la Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben ser considerados documentales públicas, pues fueron expedidos por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades; por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Ahora bien, los escritos ofrecidos como prueba por la Agrupación Política Causa Común por México deben ser considerados documentales privadas, a las que se

les debe otorgar valor probatorio pleno respecto de lo que ha sido concluido, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre ello.

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**.

Una vez que ha quedado concluido lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que debe revestir a todo fallo, se procede al análisis de diversas constancias integradas al expediente del procedimiento, pero que no constituyen elemento idóneos para desentrañar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, pues no constituyen elementos de prueba que de cualquier manera ayuden constatar o desmentir los hechos materia de la misma.

Obra dentro del expediente la copia certificada del expediente de averiguación previa número 470/FEPADE/2005, iniciada por la Fiscalía Especializada por la Atención de Delitos Electorales con motivo de la denuncia de hechos presentada por este Instituto (visible a fojas 562 a 744), de la que se desprende que dicha Fiscalía se declaró incompetente en razón de materia para conocer de los hechos denunciados, a favor del delegado de dicha institución con sede en el Distrito Federal.

Asimismo, obra dentro del expediente la copia certificada del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/RS-7/135/2006, iniciada por la Subdelegación Zona Sur en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República con motivo de la declaración de incompetencia realizada por la Fiscalía Especializada por la Atención de Delitos Electorales, por el delito de Falsificación y Uso de Documento Falso (visible a fojas 645 a 1110), de la que se desprende que dicha Subdelegación acordó la reserva de dicha indagatoria.

**5.** Habiendo quedado concluido que el presente procedimiento oficioso debe declararse fundado, con fundamento en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

**MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

De dicho artículo y de los criterios citados se desprende que este Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, debe primero calificar la infracción, esto es, debe determinar la gravedad de la falta, lo cual debe comprender el examen de diversos aspectos:

- El tipo de infracción (acción u omisión).
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- La trascendencia de la norma transgredida.
- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que este Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos adicionales:

- La calificación de la falta cometida.
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en los puntos considerativos **3.** y **4.** de la presente resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a.** Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-098/2003, ha señalado que las infracciones de acción, en sentido estricto, se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo simplemente incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Causa Común por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, pues no justificó diversos gastos que realizó durante el ejercicio de dos mil cuatro a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello, pues presentó quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos.

En este sentido, la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Causa Común por México consiste en una omisión.

**b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

+ Modo: La falta se concretizó del siguiente modo: La Agrupación Política Causa Común por México presentó quince *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, como soporte de egresos por un total de \$125,574.20 (ciento veinticinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), que reportó dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

+ Tiempo: La falta se concretizó durante el periodo de presentación de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, pues junto con dicho informe presentó los citados *comprobantes fiscales* 643, 652, 657, 667, 672, 679, 679, 680, 689, 692, 702, 703, 716, 721, 727, y 733. La Agrupación Política Causa Común por México presentó su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro el dos de septiembre de dos mil cinco.

+ Lugar: La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

Las transacciones comerciales que la Agrupación Política Causa Común por México omitió amparar a través de documentos que constituyeran elementos de convicción idóneos y suficientes para ello **fueron efectivamente realizadas**. Lo anterior permite inferir que no existen motivos para que la citada agrupación política hubiese intentado engañar dolosamente a la autoridad, y, así, puede inferirse que la agrupación política presentó los *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, como consecuencia de una falta de cuidado consistente en omitir verificar, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, que los comprobantes fiscales que sean expedidos a favor de la persona que quiera utilizarlos reúnan los requisitos fiscales establecidos por el citado artículo 29-A del mismo Código. En otras palabras, en la especie sólo existe culpa por parte de la agrupación política.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la Agrupación Política Causa Común por México son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

de enero de dos mil. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

El párrafo 4 del artículo 34 del Código electoral publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa establece que a las agrupaciones políticas les es aplicable lo dispuesto por diversos artículos que regulan el financiamiento de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran el 38 y el 49-A. Por su parte, el citado artículo 38, en su inciso a) de su párrafo 1, dispone, conducentemente, en relación con el también citado párrafo 4 del artículo 34, que las agrupaciones políticas nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por otro lado, el referido inciso k) del párrafo 1 del artículo 38 y el artículo 49-A imponen la obligación a las agrupaciones políticas de presentar la documentación que les sea requerida y reportar la totalidad de los ingresos y gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y, así, si se relacionan con el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete de enero de dos mil, impone la prohibición de presentar comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparenten ser comprobantes fiscales, para amparar los egresos que se reporten

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar que las mismas agrupaciones cumplan con su finalidad esencial, dispuesta en el artículo 33 del mismo Código electoral, consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

**e.** Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En la especie, la Agrupación Política Causa Común por México incumplió con la obligación que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y el numeral 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado el siete de enero de dos mil, al haber presentado, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.

El fin de las normas infringidas consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas necesarias para que ejerza de manera efectiva su función de vigilancia y fiscalización sobre manejo de los recursos de las agrupaciones políticas, a efecto de tutelar la continuidad del desarrollo de la vida democrática del país.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en la obstaculización a la autoridad electoral en su ejercicio de su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, por otro, en la merma a los principios de certeza y objetividad que deben revestir a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

**f. La vulneración sistemática a una misma obligación.**

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Causa Común por México a la misma obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de un solo acto, a saber, a través de la presentación de documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales junto con su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie, existe singularidad en la falta cometida, pues sólo quedó acreditado que la agrupación política nacional Causa Común por México presentó *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es, documentos privados que

aparentan ser comprobantes fiscales, para respaldar egresos realizados durante dicho ejercicio.

Así, del análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, la conducta irregular cometida por la Agrupación Política Causa Común por México debe calificarse como **grave ordinaria**, pues, se repite:

- la conducta ilícita acreditada es de omisión;
- a través de la misma, por un lado, se impidió que la autoridad electoral ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de las agrupaciones políticas, y, en este sentido, menguó el valor jurídico tutelado por la misma, a saber, desarrollo de la vida democrática del país; por otro, quedaron mermados los principios de certeza y objetividad que deben revestir a las actividades de fiscalización desplegadas por la autoridad electoral, así como al principio de transparencia en la rendición de cuentas;
- quedó acreditada la existencia de culpa, y
- las normas transgredidas son de gran trascendencia.

#### **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en los puntos considerativos **3.** y **4.** de la presente resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

##### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por la Agrupación Política Causa Común por México fue calificada como grave ordinaria.

##### **II. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.**

A través de la falta cometida por la Agrupación Política Causa Común por México consistente en la presentación, dentro de su informe anual relativo al ejercicio de dos mil cuatro, de *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos, esto es,

documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales, para respaldar egresos realizados durante dicho ejercicio, se impidió que la otrora citada Comisión de Fiscalización ejerciera su función de vigilancia y fiscalización sobre los recursos de la agrupación políticas y, en este sentido, mermó el valor jurídico tutelado por la norma transgredida, a saber, el desarrollo de la vida democrática del país.

**III.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que la Agrupación Política Causa Común por México hubiera cometido anteriormente al ejercicio de dos mil cuatro, este mismo tipo de faltas.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por la Agrupación Política Causa Común por México.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y a la forma de intervención del infractor, y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la suspensión o cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por otro lado, derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales, las sanciones contenidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables, puesto que, por un lado, a partir de dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público con excepción del financiamiento que, de conformidad con el acuerdo CG13/2008, de veintiocho de enero de dos mil ocho, relativo a las actividades específicas realizadas por las agrupaciones políticas durante dos mil

siete, les será entregado, y, por otro, sólo los partidos políticos tienen la capacidad de registrar candidaturas.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Causa Común por México es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo **2.**—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician a la agrupación política, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a las agrupaciones políticas, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, toda vez que **(a)** —como se concluyó en párrafos precedentes— una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, que **(b)** —como también se concluyó en párrafos precedentes— la suspensión o cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y que **(c)** la sanción restante,

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no beneficiaría a la agrupación política infractora, pues, en todo caso, de hecho, el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que contempla el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Causa Común por México es la prevista en dicho inciso b) del artículo 269, es decir, una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta, por un lado, el número de *comprobantes fiscales* que no cumplen con los requisitos fiscales necesarios para que pudiesen ser considerados válidos que presentó, y, por otro, que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Causa Común por México consiste en una multa correspondiente a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil cuatro por cada una de los quince *comprobantes fiscales* presentados, esto es, una **multa de mil ochocientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$84,825.00 (ochenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa, y que resulta adecuada, pues (a) es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; (b) puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; (c) para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico, incluyendo el número de *comprobantes fiscales* presentados, esto es, de documentos privados que aparentan ser comprobantes fiscales.

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el monto de la sanción que debe imponerse a la agrupación política infractora, resulta pertinente analizar si la imposición de dicha sanción afectaría sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de forma tal que de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Pues sólo en caso de que dicha sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, debe imponérsele la sanción descrita en el párrafo precedente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga a la agrupación política no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

Lo anterior es así, pues el hecho de que las agrupaciones políticas nacionales para el dos mil ocho no reciban financiamiento público, no es razón suficiente para que la agrupación de que se trata deje de ser sancionada (cuando se acredita la actualización de alguna irregularidad), es decir, que sea incapaz económicamente para cubrir dicha sanción en el caso de que sea pecuniaria, ya que los recursos públicos que venían recibiendo dichas agrupaciones, no son la única forma de financiarse, pues de conformidad con el artículo 77, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales pueden obtener financiamiento que no provenga de recursos públicos.

Esto, considerando que el artículo 35, numeral 7, invocado, hace alusión expresa entre otras obligaciones de las agrupaciones políticas la de *presentar al Instituto Federal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad*, lo cual corrobora lo dicho con antelación, pues las agrupaciones pueden allegarse de recursos distintos de los públicos.

En este sentido, la ley de la materia autoriza a las agrupaciones políticas a recibir recursos bajo cualquier modalidad, sin embargo, estos tipos de financiamiento que refiere el vocablo “*cualquier modalidad*” no quedan a su arbitrio, sino que deben recibirlo en los términos que lo prescriben los artículos 34, numeral 4, en relación con el artículo 77, numeral 1, que textual y respectivamente dicen:

*Artículo 34*

(...)

4. ***Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.***

*Artículo 77*

1. ***El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:***

(...)

b) *Financiamiento por la militancia;*

c) *Financiamiento de simpatizantes;*

d) *Autofinanciamiento; y*

e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, por un lado, que las agrupaciones políticas están sujetas a las obligaciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, por otro, que esta legislación prevé como obligaciones de los partidos políticos y las agrupaciones las modalidades de su financiamiento, tales como **el financiamiento por la militancia, el de los simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, de fondos y fideicomisos.**

Por ende, a las agrupaciones políticas también les aplica la disposición legal de que pueden financiarse vía militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, de fondos y fideicomisos, desde luego en los términos que prevé dicho Código, en virtud de que las obligaciones que estatuye éste son las relativas a los partidos políticos.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 22, 24 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, las agrupaciones políticas nacionales son definidas como formas de asociación ciudadana, en tanto que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, por lo que ambos tienen similar naturaleza y comparten iguales obligaciones, las que se prevén en el código mencionado, por disposición expresa del mismo (artículo 34, numeral 4).

Como se observa, la agrupación política de que se trata tiene diversas formas de allegarse de recursos para pagar la sanción que se le imponga, es decir cuenta

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus afiliados.

Estas actividades de financiamiento no afectan en manera alguna la subsistencia de la agrupación nacional política ya que las mismas son ajenas, por ejemplo, a la venta de sus bienes que son estrictamente necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 355, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece que en caso de incumplimiento por parte del infractor, el Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias para que éstas procedan conforme a la legislación aplicable, es decir, conforme al Código Fiscal de la Federación.

Es preciso recordar que en un Estado de Derecho como el mexicano, nadie puede estar por encima de la ley, bajo ninguna justificación, como la de que una agrupación política sea insolvente para que se le deje de sancionar so pretexto de que no tiene capacidad económica porque ya no contará con el financiamiento público, se insiste el cual no es la única forma de financiarse.

Por tal motivo, a efecto de que la autoridad no incurra en un exceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, señalando al respecto que se considera como tal, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia ha establecido el máximo Tribunal que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 constitucional, la norma que la prevea debe:

a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.

- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*

*De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable**; y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos**. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

[énfasis añadido]

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, SA de CV 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, SA de CV 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, SA de CV 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

*MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.*

*Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, **por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales**, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, **sino que es común en otras ramas del derecho**, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.*

[énfasis añadido]

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común**  
**por México, APN**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, SA de CV 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, SA de CV 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, SA de CV 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, en el caso concreto se cumple fielmente el criterio de nuestro máximo Tribunal para que la sanción impuesta no sea excesiva, toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

*Artículo 355*

(...)

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que***

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

*rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;**
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones , y
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En este sentido, si desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades de la autoridad electoral para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa no es excesiva por no ser desproporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad del ilícito, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 constitucional.

La individualización de la sanción es de vital importancia pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una multa diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma infracción, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, de su capacidad económica y de la gravedad de la infracción.

Otro aspecto destacable en la imposición de la sanción, es que el artículo 269 numeral 1, inciso b), vigente en la fecha de la comisión de la infracción, establecía un monto de la sanción dentro de un parámetro de un mínimo y un máximo, es decir, no prevé una multa fija sino que permite a la autoridad dentro de un rango, aplicar la sanción de acuerdo a las circunstancias particulares del caso concreto entre cincuenta y cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

Tales circunstancias o elementos subjetivos de la infractora que se tomaron en consideración para imponer la multa, han sido explorados en este apartado denominado “*Individualización de la sanción*”, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la multa que procede conforme a derecho, no es excesiva para la infractora en virtud de que se tomaron en cuenta todas sus características particulares, entre ellas su capacidad económica.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer la referida sanción de carácter económico a la Agrupación Política Causa Común por México, pues en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloca en una situación que pone en riesgo su actividad ordinaria.

**En atención a los puntos resultativos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente, **P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común por México, APN** instaurado en contra de la Agrupación Política Causa Común por México, en los términos establecidos en los puntos resultativos y consideraciones de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los puntos resultativos y consideraciones de la presente resolución, **se impone a la Agrupación Política Causa Común por México una sanción consistente en multa de 1,875 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil cuatro, equivalente a \$84,825.00 (ochenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal

**Consejo General  
P-CFRPAP 38/05 vs. Causa Común  
por México, APN**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos de lo expuesto en el punto considerativo **4.** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 378, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé cuenta a la Procuraduría General de la República con copia certificada de la presente resolución y de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa; documentación que podría resultar oportuna para la debida integración del expediente de averiguación previa número PGR/DDF/RS-7/135/2006, iniciada por dicha Procuraduría por el delito de Falsificación y Uso de Documento Falso.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**